Puerto Madryn, de Marzo de 2012.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: " **D., H. y otra C/ PROVINCIA DEL CHUBUT y otro S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" (Expte. 238/2011)** venidos del Juzgado de Civil y Comercial (Expte. 1325 F° 74 Año 1994), por haber interpuesto el letrado apoderado de la parte actora a fs. 736/737 recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia obrante a fs. 735 de las presentes actuaciones.

I. A fs. 735 el Sr. Juez subrogante ordena la devolución de los escritos presentados por la parte actora por encontrarse los presentes autos en la Excma. Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew.

A fs. 736/737 se presenta el letrado apoderado de la parte actora e interpone recurso de reposición con apelación en subsidio.

En dicho libelo deja planteada la cuestión federal por considerar que la devolución del escrito, frustraría los efectos que la presentación efectuada tiene desde la óptica procesal y desde la visión sustancial, conculcando el debido proceso legal y el derecho de propiedad que garantiza la CN.

Considera que constituye un derecho de su parte que el escrito referido se mantenga en la causa, aunque ésta no estuviere materialmente en el tribunal, porque es un derecho constitucional el de efectuar ante los jueces las peticiones que se estimen útiles a la protección de los derechos.

Explica que antes de que el acuerdo sea presentado su parte lo había rescindido como negocio jurídico, y aduna que para la hipótesis de que fuera admitido el pretendido carácter de transacción la misma es nula por el vicio de lesión consagrado en el art. 954 del Cod. Civil.

Entiende que no se advierte impedimento para mantener el escrito en el tribunal en "actuaciones para agregar" como es de práctica habitual en todos los juzgados de la provincia.

Expone que de esta manera con la imposición del cargo se patentiza el rango sustantivo de instrumento público, y en especial el carácter de fecha cierta que del cargo surge.

A fs. 738 el Sr. Juez de grado no hace lugar a la revocatoria intentada y concede el recurso interpuesto.

II. Pese al tenor de la pretensión formulada por el apelante en el escrito de fecha 27 de mayo de 2010, se aprecia en los presentes actuados que el Sr. Juez de grado se encontraba ante una imposibilidad material de tener a la vista las actuaciones en donde recayera dicho escrito postulatorio, por encontrarse éstas en trámite por ante la Cámara de Apelaciones de Trelew, en atención al informe de la Actuaria de fs. 735. Es por ello, que el *a quo* no tenía posibilidad de dar trámite a los presentes actuados.

La devolución del escrito al interesado –atendiendo dicho tenor - pudo ser entendido por el Sr. Juez interviniente como el derecho que asistía a la parte actora de promover los planteos a que se considerara con derecho por la vía que entendiera más idónea.

Por tal razón, es opinión de este Tribunal que la providencia que se ataca no causa al apelante gravamen de imposible reparación ulterior en tanto, no extinguió facultad procesal alguna (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala A, in re: " Fine Arts S.A s/quiebra s/inc. de simul. por la sindicatura s/queja", 11/02/2009, La Ley Online, AR/JUR/3176/2009).

Es que una providencia presenta carácter de gravamen irreparable a los efectos de la procedencia del recurso de apelación cuando, una vez consentida, sus efectos no son susceptibles de ser subsanados o enmendados en el curso ulterior del proceso, o en otro distinto, como

sucedería en el supuesto de impedir o tener por extinguido el ejercicio de una facultad o derecho procesal, imponer el cumplimiento de un deber o aplicar una sanción, circunstancia que no se ha configurado en el supuesto de autos.

Debe sostenerse en este aspecto que la irreparabilidad del agravio que da lugar al recurso de apelación es una cuestión de hecho que se presenta en cada caso concreto de manera muy diversa para ser atrapada, aún en forma casuística por una norma procedimental (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, sala B, in re: "Vallbros Internacional S. A., 03/04/1997, LA LEY 1998-C , 905, AR/JUR/3935/1997).

Por tal razón, debe considerarse mal concedido el recurso de apelación, interpuesto a fs. 736/737, sin imposición de costas atento la oficiosidad de la cuestión planteada (art. 69, 2ª. Parte del CPCC).

Por todo lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1) DECLARAR MAL CONCEDIDO el recurso de apelación interpuesto en subsidio del de reposición, de fs. 736/737, sin imposición de costas (art. 69, 2ª. Parte del CPCC).

2) REGISTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

La presente resolución es dictada por dos jueces de Cámara por haber alcanzado mayoría (art. 8 y 9 Ley V N° 17).

Registrada bajo Nº /12 SIC.